

JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE AVILÉS

JUICIO ORAL Nº /2020

SENTENCIA nº 142/20

En Avilés, a 14 de diciembre de 2020.

Vistos por mí, José Carlos Martín Martín, los presentes autos de Juicio Oral nº /2020 procedentes del Procedimiento Abreviado nº /2019 seguido en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Avilés por un delito de amenazas y un delito leve de maltrato de obra contra el acusado D. , representado por la Procuradora D^a. y asistido de la Letrada D^a. Sonia Beatriz Arévalo Píriz, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron recibidas en este Juzgado, procedentes del Juzgado de Instrucción nº 4 de Avilés, el 21 de enero de 2020, habiendo sido señalado para su celebración el día 14 de diciembre de 2020.

Tras la práctica de la prueba en los términos propuestos por las partes en sus respectivos escritos de conclusiones - cuya pertinencia fue declarada en virtud de Auto de 17 de febrero de 2020 -, por cada una de las partes fueron elevadas a definitivas sus correspondientes conclusiones provisionales.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal solicitó la condena del acusado, como autor penalmente responsable de un delito de amenazas del artículo 169.2 del Código Penal a la pena de 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y como autor penalmente responsable de un delito leve de maltrato de obra del artículo 147.3 del Código Penal a la pena de 2 meses de multa con una cuota diaria de 12 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal.

TERCERO.- La defensa del acusado solicitó la libre absolución.

Tras la emisión de los correspondientes informes y concedida la última palabra al acusado, quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

De la prueba practicada no ha quedado acreditado que el acusado : a – mayor de edad, con DNI nº ; sin antecedentes penales –,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

sobre las 20 horas del 8 de mayo de 2019, se dirigiera a las hermanas [redacted] y [redacted] y cogiera fuertemente del cuello a B. [redacted] esgrimiendo una navaja en la mano. Tampoco ha quedado probado que el acusado lanzara un navajazo a [redacted] ni que persiguiera a las denunciadas con la navaja en la mano.

Consta en autos que la capacidad jurídica del acusado [redacted] ha sido modificada en sentencia de 31 de enero de 2020 del Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Avilés, que ha rehabilitado la potestad parental de sus progenitores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se derivan de la prueba practicada en el juicio oral con arreglo a los principios procesales de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, que ha sido valorada conforme a lo previsto en el artículo 741 de la LECrim.

A este respecto, recordar que de conformidad con el citado artículo 741 de la LECrim el principio de inmediación constituye uno de los principios rectores del proceso penal y determina que el Juzgador de instancia se encuentre en posición de claro privilegio a la hora de interpretar el material probatorio desplegado a su presencia como consecuencia de las ventajas derivadas de haber presidido el desarrollo de la prueba, captando en definitiva la mayor o menor verosimilitud de los testimonios que se le prestan, en función del grado de firmeza o seguridad de quienes los otorgaron.

En el presente supuesto los hechos objeto de acusación no han quedado acreditados ya que las denunciadas/perjudicadas, I. [redacted] y [redacted] testigos directos de los hechos, no han comparecido al acto del plenario, pese a estar debidamente citadas, y el testigo D. [redacted] no presenció los hechos denunciados, por lo que procede el dictado de una sentencia absolutoria del acusado, al no haberse practicado prueba de cargo suficiente contra el mismo.

SEGUNDO.- En atención a lo solicitado por la defensa en trámite de conclusiones y conforme al convenio de colaboración suscrito el 24 de octubre de 2018 entre el CGPJ y la organización PLENA INCLUSIÓN ESPAÑA, por parte de los equipos de accesibilidad cognitiva competentes se procederá a la conversión de la presente sentencia en formato de LECTURA FÁCIL, con verificación posterior de la adaptación por parte del Magistrado que la dictó.

En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado sobre los Derechos Humanos en su informe sobre el Derecho de acceso a la justicia, en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017), establece claramente que estos ajustes son “un medio para hacer valer efectivamente el derecho a un juicio imparcial y el derecho a participar en la administración de justicia, y son un elemento intrínseco del derecho de acceso a la justicia”. Por tanto, la no realización de los mismos supone una forma de discriminación por motivos de discapacidad en relación con el derecho de acceso a la justicia.



En este caso, la medida contemplada en el convenio supone para las personas con discapacidad intelectual el acceso efectivo a la información contenida en la sentencia, lo que les permite defender sus derechos, por ejemplo, a la hora de interponer un recurso porque no estén de acuerdo con su contenido.

Asimismo, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, incluye específicamente a la Administración de Justicia como ámbito de aplicación del texto legal en su artículo 5, apartado f).

Concretamente, el artículo 7 sobre el derecho a la igualdad en su apartado tercero, obliga a las administraciones a proteger de manera especialmente intensa el derecho a la tutela judicial efectiva en igualdad de condiciones.

Esta medida incide de lleno en el cumplimiento del artículo 13 de la Convención sobre el derecho de acceso a la justicia que establece que los Estados asegurarán que las personas con discapacidad accedan a la justicia en igualdad de condiciones a través de la realización de ajustes de procedimiento y de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

TERCERO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, conforme a lo prevenido en los artículos 123 y 124 del Código Penal, en relación con los artículos 239 y siguientes de la Lecrim, por lo que procede su declaración de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que **ABSUELVO** a _____, con DNI nº _____, del delito de amenazas y del delito leve de maltrato de obra de los que se le acusaba, con todos los pronunciamientos favorables, declarándose de oficio las costas procesales.

Conforme al convenio de colaboración suscrito el 24 de octubre de 2018 entre el CGPJ y la organización PLENA INCLUSIÓN ESPAÑA, líbrese oficio al Principado de Asturias (Consejería de Justicia) para que se proceda a la conversión de la presente sentencia en formato de LECTURA FÁCIL, con verificación posterior de la adaptación por parte del Magistrado que la dictó.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante este Juzgado en el plazo de **DIEZ DÍAS** siguientes al de su notificación para su resolución por la Audiencia Provincial de Asturias.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS